

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00196 00ok

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Civiles que ostentan la misma categoría, esto es Municipales.

1. ANTECEDENTES

1.1 El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2021 consideró que carecía de competencia para conocer el proceso de servidumbre invocado por Transportadora de Gas Internacional S.A. T. G. I – S.A-ESP. por no ser un asunto de su conocimiento acorde con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, máxime si por tratarse de una expropiación está regulado por leyes especiales. A consecuencia de esa determinación, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

1.2 Acto seguido, y una vez radicado el expediente en el Juzgado 57 Civil Municipal De Bogotá, éste, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, resolvió rechazar la demanda incoada al considerar que el proceso de la referencia por tratarse de un proceso contencioso, sí es de competencia del Despacho remitidor, de cara a lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde determinar cuál si atendiendo la restringida competencia que el Código General del Proceso le atribuye a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bogotá, les corresponde a estos el conocimiento de procesos de expropiación.

2.2 Marco Jurídico

El artículo 17 del Código General del Proceso establece las competencias de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera expresa, al estipular en su parágrafo que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, estos son, “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, “los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”, y “la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

2.3 Tesis del Despacho

No hay duda que, en principio, la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, puesto que la cláusula “procesos contenciosos” es un género al cual corresponde la especie del proceso de servidumbre, siendo entonces aplicable el numeral 1 del artículo 17 ejusdem.

2.4 Caso en Concreto

Sabido es que la falta de competencia se puede invocar bien a petición de parte, cuando estas la formulan mediante la excepción previa de falta de competencia o cuando impetran recurso de reposición con el fin de que se rechace la demanda por esta misma razón; bien a *mutuo proprio* por el juez que conoce por primera vez del asunto, si considera que carece de dicha atribución, argumento este que debe indicarlo en una providencia debidamente motivada en la cual deberá referir el funcionario que en su opinión sí es apto para conocer del proceso.

No obstante lo anterior, y sin importar el origen de la falta de competencia, si el juez ante el cual se radica el expediente a su vez se declara incompetente para tramitar el asunto, este provoca lo que la legislación y la doctrina ha denominado un conflicto negativo de

competencia, toda vez que los dos funcionarios se han negado a adelantar un determinado proceso por considerarse mutuamente incompetentes. De allí, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que se suscite entre juzgados de un mismo distrito y nivel dicha situación jurídica, lo pertinente es que sea resuelto por el superior jerárquico de ambos, los cuales, para el presente caso, son los Jueces Civiles del Circuito, toda vez que los despachos enfrentados son de la misma categoría, esto es, municipales dada la equivalencia que los involucrados tienen en la pirámide judicial.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que el asunto se encuentra debidamente radicado en este estrado judicial, observa el Despacho que el Juzgado de Pequeñas Causas no tiene razón en los argumentos esgrimidos para declararse incompetente, dado que el proceso de servidumbre es efectivamente un proceso contencioso, como lo afirmó el Juzgado destinatario del expediente.

En efecto, no se discute que la expropiación tiene un trámite procedimental especial y que se encuentra regulado por el artículo 376 del C.G.P., así como por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, entre otras normas; empero, como se anotó su regulación además de no escaparse de la órbita del Estatuto General Procesal, evidencia que puede dar lugar a una controversia en torno a la cuantía del monto indemnizatorio a reconocer a quien tenga derechos sobre el predio sirviente, lo que lleva a colegir que se trata de un escenario de disputa, en otras palabras, de contención o contencioso.

Así pues, sin duda tal asunto se encuentra comprendido dentro del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., sin perjuicio de que en su momento procesal se evalúe la competencia a razón del factor cuantía y en aplicación a lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del C. G. del P.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, y se ordenará la remisión del expediente Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, **RESUELVE**.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá. Oficiese comunicando lo decidido.

SEGUNDO: Declarar competente al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin perjuicio de que en su momento procesal evalúe la competencia a razón del factor cuantía y en aplicación a lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del C. G. del P.

TERCERO: Remitir al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el presente asunto a fin de que proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c62ad10e458196ef26ee14a9e7a762bb3b78b254cf79bce8e160a847007
59e7**

Documento generado en 09/06/2021 02:44:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>